JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES **DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-251/2024 Υ

ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Fomento del Sentido Común para el Desarrollo, A.C. a fin de impugnar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados que propone la realización de diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y legales en el actual periodo de sesiones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. ACUMULACIÓN	
IV. IMPROCEDENCIA	
V PESIEIVE	

GLOSARIO

Actora asociación civil

Fomento del Sentido Común para el Desarrollo, A.C.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución:

Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones del JUCOPO Congreso de la Unión.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LOPJF 0 Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo sobre foros parlamentarios. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro² la JUCOPO aprobó el acuerdo sobre el formato para la realización de foros parlamentarios para la presentación, análisis y debate de iniciativas de reforma constitucionales y legales.3
- 2. Demandas federales. El veinticuatro de febrero, la asociación civil presentó dos demandas en contra del acuerdo referido.
- 3. Turno. Recibidas las demandas, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JDC-251/2024 y SUP-JDC-253/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es formalmente competente porque se promueven juicios de la ciudadanía, para controvertir un acuerdo de la JUCOPO, que supuestamente vulnera la equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.4

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-253/2024 al SUP-JDC-251/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional⁵. Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ El 01 de febrero 2024 inició el segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura

⁴ Artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica: 80, primer párrafo, inciso f) y 83, primer párrafo, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley

de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas se deben **desechar de plano**, en uno de los casos (SUP-JDC-251/2024) por **falta de interés jurídico y legítimo** y en otro (SUP-JDC-253/2024) **por preclusión**, como se explica a continuación.

2. Justificación

I. Desechamiento por falta de interés (SUP-JDC-251/2024)

¿Qué es lo que se controvierte?

Un acuerdo de la JUCOPO de la Cámara de Diputados por el que se aprueban los formatos para realizar foros de diálogo nacional para debatir las iniciativas sobre reformas constitucionales y legales presentadas por el Ejecutivo Federal y otros grupos parlamentarios. Se tienen previstos cinco diálogos de la JUCOPO y cinco regionales.

Para debatir los proyectos, se proponen cuatro ejes temáticos: libertad, bienestar, justicia y democracia. Los foros se realizarán durante un periodo de cuarenta y cinco días, del veintiuno de febrero al quince de abril.

Los resultados de los foros podrán ser publicados y difundidos a través de boletines de prensa, resúmenes y demás documentos audiovisuales y gráficos.

b) ¿Cuál es la pretensión de la actora?

La asociación civil pretende que Sala Superior revoque el acuerdo impugnado porque desde su perspectiva podría vulnerar el principio de equidad en el actual proceso electoral federal.

Argumenta que la realización de este tipo de foros y debates durante el periodo de campaña federal, así como su difusión, podría generar inequidad en el actual proceso electoral, porque se permitirá a las diputaciones posicionarse electoralmente para la reelección o aspirar a otro cargo.

Cuestiona el acuerdo controvertido, porque posibilita la utilización de recursos públicos, pues las diputaciones podrán difundir su imagen, voz, nombres propios, así como logros en la etapa de campaña. Sin que se sujete su participación a los temas de excepción (salud y educación).

c) Normativa aplicable

La Ley de Medios establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.⁶

Así, entre otras causales, la norma electoral prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.⁷

En materia electoral son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el interés directo y el interés difuso.

En cuanto al interés jurídico directo, esta Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación⁸.

Respecto al interés difuso, Sala Superior ha considerado que se actualiza el interés legítimo de los promoventes cuando está en juego la garantía del ejercicio efectivo de un derecho constitucional y convencional a la

⁶ Artículo 9, tercer párrafo de la Ley de Medios

⁷ Artículo 10, párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios.

⁸ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

participación política, mediante un mecanismo de participación ciudadana, como es la revocación de mandato, y la situación de la ciudadanía frente al ordenamiento jurídico hace necesario reconocer su interés legítimo.⁹

Es decir, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En esta línea, para probar el interés legítimo, existe criterio en el sentido de que deben acreditarse los extremos siguientes:

- i) Que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad.
- **ii)** Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y
- iii) Que la parte promovente pertenezca a esa colectividad¹⁰.

Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

⁹ Ver SUP-JDC-1235/2015 y SUP-JDC-1127/2021 y acumulado.

Véanse las siguientes tesis de jurisprudencia de la SCJN: la primera, identificada con la clave 2a./J. 51/2019 (10a.) con registro digital 2019456, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; la segunda, identificada con la clave 1a./J. 38/2016 (10a.) con registro digital 2012364, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

d) Improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo.

Esta Sala Superior considera que la asociación civil carece de interés para tutelar supuestas violaciones al proceso electoral en general, pues se ha sostenido de forma constante que la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo satisfacer ciertos requisitos para su procedencia.¹¹

No es óbice que la actora sostenga que se actualiza el interés porque su objeto social consiste en defender los derechos humanos y la participación ciudadana, pues ese aspecto se considera insuficiente para controvertir de forma general un acuerdo sobre foros parlamentarios que desde su perspectiva vulneran el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, la parte actora en forma alguna expone la afectación concreta a algún derecho político electoral de la asociación o de alguno de sus integrantes ni expone la representación o pertenencia a alguna colectividad que le faculte para demandar.

Por otro lado, no se advierte que el acuerdo controvertido sea susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso, pues los efectos del acuerdo impugnado no trascienden a la ciudadanía en general ni se advierte la vinculación con alguna de las etapas del proceso electoral.

En la misma línea, tampoco se advierte que el acto impugnado le genere una afectación directa a la asociación recurrente en su esfera jurídica; por lo que, en todo caso, únicamente cuenta con un interés simple que no es suficiente para que se actualice la procedencia de su demanda.

Por tanto, al no apreciarse que la parte actora se encuentre en una situación relevante que le ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ello al no acudir representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural o alguna cuestión similar

¹¹ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

del que forme parte, se desecha la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-251/2024.

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-33/2022 y SUP-JDC-89/2022.

II. Preclusión (SUP-JDC-253/2024)

Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-253/2024 es improcedente porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso SUP-JDC-251/2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente¹².

En el caso, de las constancias se desprende que la actora, el veinticuatro de febrero presentó dos demandas mediante el sistema de juicio en línea¹³, en contra del mismo acuerdo de la JUCOPO. Se advierte que los hechos y agravios de ambas demandas guardan identidad entre sí.

Así, con la presentación de la primera demanda (SUP-JDC-251/2024), la parte actora agotó su derecho de impugnación para controvertir el acuerdo de la JUCOPO y, por tanto, el segundo juico (SUP-JDC-253/2024) resulta improcedente.

¹² Con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ La demanda con la que se integró el SUP-JDC-251/2024 se presentó a las 19:59 horas, mientras que la segunda con la que se integró el SUP-JDC-253/2024 se presentó a las 20:49 horas, ambos del veinticuatro de febrero.

3. Conclusión

Por las razones mencionadas, se desechan las demandas por falta de interés y preclusión.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.